

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2015 y
su acumulado TEEG-JPDC-23/2015.

ACTORES: Arturo Reyes Robledo y Abel
Salvador Ulises Manrique Arredondo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día ocho de mayo del año dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovidos por los ciudadanos **Arturo Reyes Robledo y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo**, por su propio derecho y como candidatos por MORENA a Presidente Municipal y segundo Síndico Propietario de la planilla del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respectivamente, mediante el cual se inconforman en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil quince, en el que se negó el registro total de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, suplentes y propietarios que habrían de contender en la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el partido político MORENA; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día 26 de marzo de 2015, el instituto político Morena, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, la solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre las que se encuentra la del municipio

de León, Guanajuato para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- Sobre la referida solicitud, la autoridad administrativa electoral formuló el requerimiento número **Req/140/2015** de fecha 28 de marzo de 2015 para subsanar algunos requisitos que debían cubrir algunos de los candidatos de la planilla y que consistieron en lo siguiente:

1. Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla, con excepción del primer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente, décimo regidor suplente y doceavo regidor propietario, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.
2. Presentar la declaración de la aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredite el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, del candidato a primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.
3. Sustituir la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario, toda vez que la presentada tiene incorrecto el apellido paterno.

Por lo anterior, se le requiere para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba el presente, subsane lo anterior.

5.- El requerimiento aludido, fue satisfecho por el partido político accionante mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2015, en los términos siguientes:

1. Se anexa la constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla con excepción del primer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente, décimo regidor suplente y doceavo regidor propietario.
2. Se presenta la declaración de aceptación de candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredite el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, del candidato a primer regidor suplente.
3. Se sustituye la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario por contener incorrecto el apellido paterno.

6.- En sesión especial efectuada el 4 de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, dictaminó la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos y mediante acuerdo **CGIEEG/045/2015** negó el registro de la planilla referida en el punto 3, al considerar lo siguiente:

“León.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de León fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio **Req/140/2015** de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:47 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla con excepción del primer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente, décimo regidor suplente y doceavo regidor propietario, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Presentar la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredite el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, del candidato a primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Sustituir la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario, toda vez que la presentada contiene incorrecto el apellido paterno.

El requerimiento **fue contestado** mediante escrito presentado el día **31 de marzo del año en curso a las 22:20 horas**, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento. Al documento de que se trata se acompañaron las siguientes constancias:

- Anexa las constancias de inscripción al padrón electoral requeridas excepto la correspondiente al onceavo regidor suplente.

- Presenta declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredita el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a primer regidor suplente.

- Sustituye la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario.

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por Morena.

Se observa que el partido político **omitió presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a onceavo regidor suplente**, lo que provoca que sea **improcedente el registro de esta candidatura**, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.

En consecuencia, **al no poderse registrar a este ciudadano**, la fórmula a onceavo regidor suplente, **se encuentra incompleta**, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político **tampoco se encuentra integrada en su totalidad**, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, **lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de León**, propuesta por Morena.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de las demandas.- En fecha nueve de abril del año dos mil quince, a las 23:39:24 veintitrés horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos, y a las 23:39:43 veintitrés horas con treinta y nueve minutos y cuarenta y tres segundos, se recibieron en la Oficialía Mayor de este Tribunal, los escritos signados por los ciudadanos Arturo Reyes Robledo y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, respectivamente, mediante los cuales, cada quien en lo individual, promueven juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno de demandas.-

I.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV y 166, fracciones I, III y XIV, 381, fracción I, 388, 389, 390, 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha trece de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-22/2015** promovido por **Arturo Reyes Robledo** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

II.- En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE
TEEG-JPDC-23/2015	ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO

De igual manera acordó turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior obedeció a la similitud existente en las demandas respecto del acto materia de impugnación y de la autoridad responsable, actualizándose así los extremos del artículo 399, fracción I de la multicitada Ley, para proveer

sobre la acumulación, tramitación y substanciación de los referidos procesos al diverso **TEEG-JPDC-22/2015**.

c) Requerimientos y cumplimiento a los mismos.-

Mediante proveídos de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, y notificados al siguiente día, previo a dar trámite a los juicios ciudadanos que interpusieron los quejosos, se les formularon diversos requerimientos, los cuales, fueron cumplidos mediante escritos recibidos en este Tribunal el veinte de abril de dos mil quince, acordándose mediante proveídos dictados el veintiuno, ambos de ese mismo mes y año.

Por lo cual, y con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitieron a trámite los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por los quejosos.

Se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que remitiera copias certificadas del expediente relativo a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas presentada por el Partido MORENA al

Ayuntamiento de León, Guanajuato, del acuerdo impugnado así como del acta de sesión, mismo que fue cumplido en su oportunidad.

d) Acumulación.- Mediante proveído del veintiuno de abril de dos mil quince y notificado al siguiente día, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó la acumulación del juicio identificado como **TEEG-JPDC-23/2015** al diverso **TEEG-JPDC-22/2015**.

Por otra parte, se tiene que dentro del plazo concedido no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

e) Diligencias para mejor proveer.- Por auto del cuatro de mayo del año en curso, se requirió a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que informará si el partido político "MORENA", contravirtió el acuerdo **CGIEEG/045/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil quince, en el que se negó el registro total de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, suplentes y propietarios que habrían de contender en la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y si así fuere, remitiera copia certificada de la resolución que en su caso se hubiere dictado.

En ese tenor, mediante proveído de fecha cinco de mayo de este año, se tuvo al Secretario General de este Tribunal, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, dando

cumplimiento a lo solicitado y por anexando copia certificada de la sentencia dictada por este pleno el pasado 4 de mayo dentro del recurso de revisión número TEEG-REV-16/2015, promovido por Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

f) Citación a oír resolución.- El seis de mayo de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número CGIEEG/045/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por el instituto político Morena, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa, es del contenido literal siguiente:

CGIEEG/045/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. *Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

SEGUNDO. *Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

TERCERO. *Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.*

CUARTO. *Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.*

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales

que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que MORENA presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaio y Xichú, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual, a continuación se harán las precisiones respecto de cada una de las solicitudes.

Acámbaro. . .

[. . .]

León.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de León fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/140/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:47 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- *Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla con excepción del primer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente, décimo regidor suplente y doceavo regidor propietario, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.*

- *Presentar la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredite el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, del candidato a primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.*

- *Sustituir la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario, toda vez que la presentada contiene incorrecto el apellido paterno.*

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:20 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento. Al documento de que se trata se acompañaron las siguientes constancias:

- *Anexa las constancias de inscripción al padrón electoral requeridas excepto la correspondiente al onceavo regidor suplente.*

- *Presenta declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredita el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a primer regidor suplente.*

- *Sustituye la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario.*

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por Morena.

Se observa que el partido político omitió presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a onceavo regidor suplente, lo que provoca que sea improcedente el registro de esta candidatura, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO".

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a onceavo regidor suplente, se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es

negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de León, propuesta por Morena.

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo, se **niega** el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú de Morena.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, y Xichú para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

TERCERO.- Ocurso impugnativo. No pasa por desapercibido para este Pleno, que las demandas planteadas por los accionantes, son del mismo contenido y del tenor siguiente:

LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

La contenida en el Acuerdo publicado en los Estrados, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General en sesión extraordinaria del pasado sábado, cuatro de abril del dos mil quince; **cuya –LEGAL y FORMAL-NOTIFICACIÓN, -NO- SE nos ha HECHO.**

Proveído pre mencionado, en el que, en su parte conducente, textualmente, se acordó:

“LEÓN:

Se observa que el partido político omitió presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a onceavo regidor suplente, lo que provoca que sea improcedente el registro de esta candidatura, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO".

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a onceavo regidor suplente, se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de León, propuesta por Morena.

EL ORGANISMO ELECTORAL VULNERADOR:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; (con domicilio en Carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767 C.P. 36293 Guanajuato, Gto.).

TERCERO INTERESADO:

El Partido Acción Nacional (Comité Estatal del PAN), con domicilio en Boulevard José María Morelos No. 2055; Colonia San Pablo; C.P. 37207; León, Guanajuato; Tel. (477) 5147000, 5147115 y 2921000 al 49.

El Partido Revolucionario Institucional (Comité Estatal del PRI), con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato; Tel. (473) 7335276 y 7331396.

El Partido de la Revolución Democrática (Comité Estatal del PRD), con domicilio Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato; Tel. (473) 7335276 y 7331396.

El Partido del Trabajo (Comité Estatal del PT), con domicilio en Avenida Paseo de Jerez No.315 Sur; Colonia Jardines de Jerez, C.P. 37530; León, Guanajuato; Tel. (477) 7113137 y 7714227.

El Partido Verde Ecologista de México (Comité Estatal del PVEM), con domicilio en Calle Praga No.505; Colonia Andrade, C.P. 37370; León, Guanajuato; Tel. (477) 7641160, 7641162 y 7641163.

El Partido Movimiento Ciudadano (Comité Estatal del MC), con domicilio en Boulevard Francisco Villa No. 4401; Colonia León I, C.P. 37235; León, Guanajuato; Tel. (477) 7072952 y 7708559.

El Partido Nueva Alianza (Comité Estatal del PANAL), con domicilio en Plaza Marfil, local No. 20; Boulevard Euquerio Guerrero y nuevo acceso a Guanajuato s/n; Colonia Burócratas; Guanajuato, Guanajuato; Tel. (473) 7334730 y 7332297.

El Partido Humanista (Comité Estatal del Humanista), con domicilio en Centro Comercial Rocío ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas; Colonia Burócratas; C.P. 36250, Guanajuato, Gto.

El Partido Encuentro Social (Comité Estatal del Encuentro Social), con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos #3021, Local B, Col. Parque Manzanares. León, Guanajuato; Tel. (477) 711 38 84.

Para efectos de la sustanciación del presente recurso señalamos como constancias de nuestra parte las que obran en el expediente de la solicitud de registro de candidatura para el Ayuntamiento de León que hizo morena ante el I.E.E.G., dentro del cual se encuentra el requerimiento que nos fue formulado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del I.E.E.G., en representación del Consejo General del órgano electoral responsable y otras, y que de manera enunciativa pero no limitativa señalamos a continuación.

Acuse de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato de fecha 26 de marzo de 2015 presentado ante el órgano responsable.- Requerimiento de fecha 28 de marzo de 2015 (Req/140/2015).- Oficio de cumplimiento del requerimiento precitado, de fecha 31 de marzo debidamente sellado y firmado por la autoridad responsable.- Resolución definitiva de fecha 4 de abril de 2015, pronunciada por el Consejo General del I.E.E.G. en relación al Proyecto de Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos Jerécuaro, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.- El presente escrito de agravios y el acuerdo sobre este escrito recaído.- Cualquier otra constancia, que beneficie nuestras pretensiones, y que obre dentro del expediente integrado en el órgano responsable a partir de nuestra solicitud de registro de planilla por MORENA para el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

De manera atenta y respetuosa solicitamos a este Tribunal que requiera al I.E.E.G. para que remita a Ustedes todas y cada una de las constancias que antes señalamos, para la debida sustanciación del presente medio de impugnación.

La interposición del presente recurso la fundamos en los siguientes:

HECHOS

1.- *En fecha 26 de marzo del año 2015, el partido MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de la Secretaría del Consejo General del I.E.E.G., solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, entre otros, el del Municipio de León, Guanajuato.*

2.- *Sobre la referida solicitud se formuló un requerimiento (Req/140/2015) de fecha 28 de marzo de 2015, para subsanar algunos requisitos que debían cubrir algunos de los candidatos que integran la planilla que contendría en la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato, y fueron los siguientes:*

-Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla, con excepción del primer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente, décimo regidor suplente y doceavo regidor propietario, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Presentar la declaración de la aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredite el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, del candidato a primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

-Sustituir la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario, toda vez que la presentada tiene incorrecto el apellido paterno.

3.- *El requerimiento anterior fue satisfecho mediante escrito de fecha 31 de marzo del año en curso, presentado ante el órgano electoral local precitado, entregándosenos acuse de recibido debidamente.*

4.- *En el acuse de recibo sobre cumplimiento del referido requerimiento, además de la razón de recibido, consta impreso el sello de recepción plasmado sobre el escrito de cumplimiento **Y EN DICHO ACUSE CONSTA QUE SE DIO TOTAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA.***

5.- *A páginas 17 de la resolución que se impugna obra en el primer párrafo la versión siguiente: “Anexa las constancias de inscripción al padrón electoral requeridas, excepto la correspondiente al onceavo regidor suplente”. Situación que es FALSA en cuanto a que no anexamos la constancia de inscripción al padrón electoral correspondiente al onceavo regidor suplente, como se demuestra en el presente escrito y que orilló a presentar este medio de impugnación.*

El órgano responsable al valorar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado de Guanajuato para determinar la procedencia del registro propuesto por MORENA, en relación a la planilla a contender por la renovación del ayuntamiento en el Municipio de León, Guanajuato, observa que el Partido Político (MORENA) omitió presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a onceavo regidor suplente, según el consejero presidente del IEEG y el secretario ejecutivo, en representación del Consejo General del precitado Instituto, afirmando: “LO QUE PROVOCA QUE SEA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE ESTA CANDIDATURA, AL INCUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO 2 INCISO D) DE LA LEY COMICIAL DEL ESTADO, QUE IMPONE ESTA OBLIGACIÓN, MISMA QUE NO PUEDE SER SOLVENTADA CON LA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, YA QUE ESTA ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESTE CIUDADANO, PORQUE PUEDE HABER CASOS DE BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL POR PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y TODAVÍA CONSERVE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y SU REGISTRO PUEDE ESTAR CANCELADO.

6.- *En consecuencia, expone el Instituto Electoral referido: “al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a onceavo regidor, se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de León, propuesta por MORENA.”*

7.- La resolución que se impugna fue notificada a nuestro partido el día 4 de abril del año en curso al aprobarse, por parte del Consejo General del I.E.E.G. en sesión extraordinaria el proyecto de acuerdo, ahora resolución combatida.

8.- La fuente de los agravios lo constituye la resolución recurrida y se derivan de lo que exponen las autoridades electorales señaladas en este escrito dentro de las páginas, 1, 2, 3, 4, 16 y 17 parte conducente.

La parte de dicha resolución nos causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- La autoridad electoral de origen (I.E.E.G.) nos causa agravios porque la determinación de negar el registro total de la planilla de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, suplentes y propietarios, apoyada en que el primer candidato a regidor suplente de la mencionada planilla no satisfizo en su totalidad lo solicitado en el Req/140/2015 de 28 de marzo de este año, por omitir supuestamente aportar constancia de inscripción en el padrón electoral. Contrariamente a lo establecido por dicha autoridad del I.E.E.G. en el antepenúltimo párrafo de la página 17 de la resolución controvertida, el partido de MORENA por conducto de sus autorizados dio TOTAL Y ABSOLUTO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULÓ MEDIANTE EL OFICIO REQ/140/2015 DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ACREDITANDO LO AQUÍ EXPUESTO CON COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO DEL ACUSE DE RECIBO, QUE APORTAMOS COMO PRUEBA DE QUE EFECTIVAMENTE SE DIO SATISFACCIÓN ABSOLUTA AL CITADO REQUERIMIENTO.

Esta parte de la resolución contra la que nos inconformamos nos agravia porque se aplicó inexactamente lo preceptuado por el artículo 191 último párrafo, en relación con el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que la determinación expuesta por el instituto electoral local es una determinación sin motivación ni fundamentación en virtud de que no expone razón alguna por la que de sustento a su afirmación de que el partido que representamos haya omitido cumplir o satisfacer los términos del requerimiento de fecha 28 de marzo de este año. Y PARA SUSTENTO DE ESTE RAZONAMIENTO APORTAMOS EL ACUSE DE RECIBO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2015 POR EL QUE SE DIO CUMPLIMIENTO TOTAL AL REQUERIMIENTO EN CITA, Y DEL QUE SE DEDUCE QUE FUE RECIBIDA POR LA OFICIALÍA DE PARTES O PERSONAL AUTORIZADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONSTANDO QUE SE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE NOS FUE REQUERIDA, DE LOS INTEGRANTES DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA PLANILLA PROPUESTA PARA CONTENDER EN LEÓN, GUANAJUATO EN LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA CIUDAD.

Afirmamos que existe falta de motivación en la resolución que se impugna porque la afirmación simple y llana contenida en la página 17 de la resolución en comento, en el sentido de que se "anexa las constancias de inscripción al padrón electoral requeridas, excepto la correspondiente al onceavo regidor suplente, es incorrecta. **ESTO RESULTA DE QUE EL CONTENIDO DE ESTA AFIRMACIÓN NO TIENE MÁS SUSTENTO QUE LA PALABRA DEL INSTITUTO CUYA RESOLUCIÓN IMPUGNO; QUE ES CONTRADICHA POR LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL ACUSE DE RECIBO QUE APORTAMOS COMO PRUEBA.**

El apartado de la resolución que IMPUGNO carece de fundamentación legal porque, al margen de lo razonado en el párrafo precedente, omite fundamentar la resolución que CONTROVIERTO con el dogma respectivo de la ley de la materia en el Estado

de Guanajuato; de la que se deduzca que la afirmación debatida, consistente en la afirmación del I.E.E.G. no aceptada por nuestro partido, tiene sustento legal por el simple hecho de provenir de los representantes del Consejo General del I.E.E.G. suscriptores de la resolución contra la que nos inconformamos.

Para demostrar con mayor claridad que la promoción (acuse) **ANEXO NO. 1** que en copia certificada exhibimos, contiene fehacientemente la aceptación expresa del órgano electoral local de que se solventó en tiempo y forma el requerimiento citado (entre otros la entrega de la Constancia de inscripción al padrón electoral del onceavo regidor suplente), explicamos lo siguiente:

En el área de recepción de documentos del órgano responsable, al recibir una promoción donde se entregaba la documentación que pide el art. 190 de la ley Comicial, al compulsar la descripción de lo entregado contenido en la promoción, con los documentos entregados en sí, si dicha compulsación no coincidía, el personal que recibía precisaba, de su puño y letra en el acuse, la documentación verdaderamente entregada (sellando, poniendo fecha y hora de recepción y firmando también); ahora bien, en el caso de que coincidiera el cotejo de lo enumerado a entregar en el escrito de la promoción y los documentos físicos entregados, el personal que recibía por parte del I.E.E.G. se limitaba a sellar, con fecha y hora, firmando de recibido, manifestando con ello que la documentación enumerada en la promoción era la verdaderamente entregada.

Para robustecer lo arriba expuesto, anexamos al presente escrito originales de promociones (acuses) solventando los requerimientos de las planillas de ayuntamientos de Victoria y San Diego de la Unión, que al contener únicamente el sello del I.E.E.G. y la firma del personal que recibe la documentación adscrito a dicho ente acredita puntualmente que el procedimiento de recepción de documentos era el arriba descrito máxime que en todos los casos donde acaeció la entrega de acuse sólo con sello, fecha y hora y firma del personal autorizado, no se hizo requerimiento y/o se aprobaron los registros de las planillas respectivas por parte de la autoridad responsable.

A mayor abundamiento la resolución contra la que nos inconformamos también carece de motivación, causándonos agravio, al aplicar inexactamente los artículos 93 fracción VII y 98 fracción IV de la Ley de la materia electoral que nos ocupa en relación con el artículo 191, párrafo segundo, del citado precepto legal que regulan la formulación de los requerimientos y prevenciones correspondientes. La inexacta aplicación que aludimos consiste en que el requerimiento de fecha 28 de abril de 2015, para subsanar requisitos necesarios para otorgar el registro de las planillas de ayuntamientos en el estado de Guanajuato, **NO FUE ACOMPAÑADO DE APERCIBIMIENTO SOBRE SANCIÓN ALGUNA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE DICHO REQUERIMIENTO, Y ESTE APERCIBIMIENTO ES SUSTANCIAL PARA QUE EL REQUERIMIENTO SEA ABSOLUTAMENTE LEGAL. DE LA MISMA MANERA QUE NO PUEDE HABER PENA SI N LEY, NI LEY SIN PENA. EN ESTE CASO EL REQUERIMIENTO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE FORMULADO, AÚN CUANDO LA LEY ELECTORAL LOCAL ESTABLECE UNA CONSECUENCIA O SANCIÓN AL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, INSISTIMOS QUE SI EN EL REQUERIMIENTO NO SE APERCIBIÓ AL PARTIDO QUE REPRESENTAMOS SOBRE LA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, SIENDO LA SANCIÓN UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA INOBSERVANCIA DEL REQUERIMIENTO, NO PUEDE LEGALMENTE TENER EFECTO ALGUNO EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, PRECISAMENTE POR FALTA DE MOTIVACIÓN, YA QUE AL FORMULAR EL REQUERIMIENTO EXPRESA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO QUE “EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE FUNDAMENTA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 989, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, Y 191,**

PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”. **ESTA PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ESCRITO DE REQUERIMIENTO, COMPRENDE ÚNICAMENTE LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA FORMULAR EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, PERO EN LO ABSOLUTO SE HIZO EXPRESIÓN ALGUNA, NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA SOBRE EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN A QUE SERÍAMOS ACREEDORES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 191 ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE: “EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ÉSTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y CUANDO ESTÉN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA”. TAMBIÉN ES CIERTO INOBJETABLEMENTE QUE EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN SE FORMULÓ CON FUNDAMENTO EXCLUSIVO LOS ARTÍCULOS 191 PÁRRAFO SEGUNDO, SIGNIFICANDO ESTO QUE EL RESTO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO QUE INVOCAMOS NO SIRVIÓ DE REQUERIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y POR TANTO ES TOTALMENTE FALTO DE MOTIVACIÓN EL ACUERDO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICOS, REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A CONTENDER EN LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES. AL RESPECTO ANEXO LAS SIGUIENTES TESIS Y JURISPRUDENCIAS:

Tesis: XXI.2o.P.A.29 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 169458. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pag. 1261. Tesis Aislada (Penal).

MEDIDAS DE APREMIO. EL CITATORIO EMITIDO PARA QUE UNA PERSONA SE PRESENTE A LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER PENAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE HARÁ ACREEDORA A CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, SIN ESPECIFICAR A CUÁL DE ELLAS SE REFIERE, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Aun cuando en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues en su artículo 49 únicamente enumera las que son factibles de aplicar, resulta inconcuso que de una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que para que sea legal tal imposición, deben actualizarse como requisitos mínimos: a) La existencia de una determinación justa, fundada en derecho y debidamente motivada que deba ser cumplida por alguna de las personas involucradas en el litigio, y b) La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que de no cumplir se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Acorde con lo anterior, el citatorio emitido para el efecto de que una persona se presente a la práctica de una diligencia de carácter penal, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el precepto citado, sin especificar a cuál de ellas se refiere, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que dicho normativo contiene tres fracciones en donde se establecen diversas medidas de apremio, de ahí que para que el gobernado tenga certeza de que tal acto es conforme con las disposiciones legales, la autoridad debe emitirlo en los términos y bajo las condiciones establecidas por los principios constitucionales de referencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Tesis: VIII.1o. J/14 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 191904. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XI, Mayo de 2000 Pag. 806 Jurisprudencia (Administrativa).

APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.

El apercibimiento plasmado de manera genérica en una orden de visita con la que se inicia el procedimiento en el que la autoridad verifica las obligaciones fiscales del contribuyente, no es violatorio del artículo 16 constitucional ni del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia que la autoridad exactora hace al contribuyente, en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las sanciones previstas en el ordenamiento tributario en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento genérico decretado en la orden de visita que antecede a la liquidación constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del contribuyente visitado en el curso del procedimiento de verificación, y sería hasta entonces cuando la autoridad estaría obligada a citar el motivo y fundamento de la sanción que le correspondiere, de ahí que no es posible concluir que el apercibimiento resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio al contribuyente cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple apercibimiento que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2007064. Primera Sala. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I Pag. 536 Tesis Aislada (Constitucional).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Continuando con la idea planteada en el párrafo anterior, es oportuno señalar que la ley electoral que nos ocupa no contempla la supletoriedad de la ley adjetiva o sustantiva alguna que pueda ser aplicable supletoriamente a la ley electoral en

cuestión en Guanajuato sobre el procedimiento y el fondo legal que regule el registro, aceptación y declaratoria de candidatos a puestos de elección popular, por tal motivo es procedente invocar en este caso los principios generales de derecho conducentes al agravio que ahora expresamos y entre ellos invocamos el principio doctrinario en materia de derecho, denominado pro homine, que se formula en los términos siguientes:

“implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:*
- “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*
- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes (sic) en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.*

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme los artículos 1 y 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria.”

El principio invocado resulta aplicable apoyando el razonamiento últimamente expuesto en relación con el agravio que nos ocupa, porque contrariamente a lo exhortado por este principio la autoridad electoral responsable analizó, interpretó y aplica indebidamente el artículo 191 último párrafo, en relación con el 189 párrafo III de la Ley Comicial, porque para su aplicación debió formar parte del requerimiento multicitado la prevención en el sentido de que en caso de incumplimiento al requerimiento en cita se sancionaría con la negativa de registro de la planilla completa.

A fin de fortalecer los razonamientos de agravio expuestos en el punto en cuestión, me permito expresar que con la resolución impugnada se afecta el **principio de legalidad**, tomando en consideración que la fundamentación de la citada resolución en los artículos en que se apoya, afectando además nuestros derechos subjetivos o derechos humanos fundamentales en materia de democracia para ser votados, porque la Autoridad Electoral del Estado de Guanajuato, encargada de administrar y aplicar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reconocidos como Consejeros Electorales **DEJARON DE OBSERVAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO SEGÚN EL CUAL LA AUTORIDAD SOLO DEBE HACER LO QUE LA LEY LE FACULTA**. Es decir, que no obstante que el dicho expuesto en la resolución que impugnamos en el sentido de que el primer regidor suplente de la planilla multireferida en este escrito fue omiso en aportar la constancia de su inscripción en el padrón electoral de Jerécuaro, Guanajuato, está contradicho por el acuse de recibo del documento en que se dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo para cubrir este requisito y que también el requerimiento que nos fue formulado para subsanar la documentación no aportada en nuestro escrito de solicitud de registro de planilla carece del apercibimiento de ser sancionado con la improcedencia del registro de la planilla en caso de incumplimiento del requerimiento aludido, insistimos, no obstante todas las deficiencias antes expuestas se aplica indebidamente el artículo 191, párrafo último, en relación con el 189 fracción III de la Ley de Electoral del Estado de Guanajuato, incurriendo con ello en la violación del principio general de derecho antes mencionado, en perjuicio del Partido de Morena y de los integrantes de la planilla para participar en la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Como razonamiento de apoyo al agravio en cuestión cabe precisar que se afectan los derechos de los integrantes de la planilla de candidatos a participar en la renovación del Ayuntamiento de León en las próximas elecciones municipales, porque se omite aplicar el **principio de congruencia** en esta materia toda vez que en la resolución que controvertimos por medio de este recurso se aplicó una sanción consistente en la negativa de registro de la planilla en comento, sin que este sanción en forma de prevención se hubiera advertido en el texto del requerimiento que formuló a nuestro partido la autoridad electoral de Guanajuato.

También como razonamiento al agravio que nos ocupa señalamos que la autoridad electoral de esta entidad federativa omite aplicar el **principio de certeza** previsto por el art. 77 de la ley de la materia, porque efectivamente la resolución que se contra vierte, carece de la certeza legal electoral a que tiene derecho todo partido y todo votante al negársele cualquier derecho electoral como es del ser votado. Es decir, se actualiza este principio en el caso que nos ocupa en virtud de que no se puede legalmente aplicar una sanción que no fue motivo de prevención o advertencia al formularse a nuestro partido el requerimiento multicitado.

Igualmente como razonamiento de agravio nos inconformamos contra la resolución que impugnamos, porque en la práctica dejó de aplicarse el artículo 77 de la ley electoral del Estado de Guanajuato por la inobservancia del **principio de legalidad**, tomando en consideración que en estricto sentido jurídico electoral la resolución multialudida carece de fundamentación legal, plena atendiendo a que la sanción contenida en el último párrafo del artículo 191 de la multicitada ley electoral del Estado de Guanajuato, resulta inaplicable al caso en cuestión porque no fue parte del contenido del requerimiento que se nos formuló en fecha 28 de marzo del año en curso. Y como ya lo expresamos en razonamientos precedentes aun cuando este previsto en el artículo 191 último párrafo una sanción al supuesto incumplimiento en cita, sin que consintamos que hubo incumplimiento, no debió aplicarse la parte del dispositivo o dogma que citamos porque no fue parte del requerimiento.

En apoyo a este razonamiento de agravio me permito robustecerlo con la siguiente exposición y tesis aplicables:

DENEGATORIA del REGISTRO de la fórmula de la regiduría número once y, concomitantemente de nuestra PLANILLA para contender en las inmediatas elecciones, para el H. AYUNTAMIENTO, del municipio de León; -NO- se RIGIO por LA LEGALIDAD que, en la especie lo era:

DECIDIR –SI-; pero de manera: **FUNDADA Y MOTIVADA.**

DEBERES JURISDICCIONALES, que –**INMEDIATAMENTE**- le exigía el pretranscrito 77 y, –**MEDIATAMENTE**- el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fuente de la que abrevia, el antedicho 77.

DEBERES premencionados, que nuestra Corte Suprema Nacional; ha ilustrado con el criterio jurisprudencial, de a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad **SE FUNDE Y MOTIVE** la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, **se citan disposiciones legales** que se consideran **APLICABLES** al caso y **se expresan LOS MOTIVOS** que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento **es necesario que los MOTIVOS** invocados, **SEAN BASTANTES** para provocar el acto de autoridad.

Y más aún, es Alto Tribunal, en diversa interpretación; nos ha enseñado –**EL ALCANCE**- de lo **que debe ser FUNDAR Y MOTIVAR**, al sostener.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad **DEBE ESTAR –ADECUADA y SUFICIENTEMENTE- FUNDADO Y MOTIVADO**, entendiéndose por lo primero **QUE HA DE EXPRESARSE – con PRECISIÓN- EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE** al caso, y por lo segundo, que también **DEBE SEÑALARSE, -con PRECISIÓN- las CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES** o CAUSAS MEDIATAS que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo – NECESARIO-** además, que **EXISTA –ADECUACIÓN- entre LOS MOTIVOS** aducidos y **LAS NORMAS APLICABLES**, es decir, **que en EL CASO CONCRETO se CONFIGUREN las HIPÓTESIS NORMATIVAS.**

Consecuentemente, dada la disconformidad entre lo fundamentado y motivado, por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; obvio es, que **se hacen patentes los Agravios expresados, de:**

A).- NEGAR el REGISTRO de la fórmula primera regiduría.

B).- y de –concomitantemente- NEGAR el registro a la citada PLANILLA toda; puesto que **LOS PRECEPTOS ADUCIDO por el I.E.E.G. –NO- son CONTINENTES de ESAS SANCIONES;** y, por el contrario –muy por el contrario, autoriza dichos registros- el sentir jurisprudencial pretranscrito: **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA.”**

Luego entonces –**PROCEDE-** y, así **SE SOLICITA: REVOCAR** aquella **DENEGACIÓN de REGISTRO y, consecuentemente:**

SE AUTORIZA el REGISTRO de: la fórmula primera regiduría; así como el subsecuente REGISTRO de: la PLANILLA de MORENA; para que pueda COMPETIR ELECTORALMENTE, por la INTEGRACIÓN del H. AYUNTAMIENTO, del municipio de Jerécuaro, Gto.

SEGUNDO AGRAVIO.- Abundando en los razonamientos sobre este primer agravio nos permitimos insistir en la INEXACTA APLICACIÓN del numeral 190 párrafo segundo, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (o **Ley Comicial, como la denomina el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; que literalmente reza:

La SOLICITUD (de Registro de Candidaturas) DEBERÁ ACOMPAÑARSE de:

d)... CONSTANCIAS de INSCRIPCIÓN en el PADRÓN ELECTORAL;”

Ello es así (lo del vicio en procedendo de inexacta aplicación) del precepto 190 d); porque **tal dispositivo –en ninguna parte- menciona** que –por CARECIMIENTO- de ALGÚN DOCUMENTO- de –UN- CANDIDATO (en el caso del candidato al onceavo regidor –**SUPLENTE- además**); se materialice: **Una IMPROCEDENCIA de REGISTRO de LA PLANILLA (TODA), para integrar los miembros de un Ayuntamiento**; como lo pretende mi Partido MORENA, con respecto al municipio de León.

De lo que se sigue, –PRIMA FACIE- (o desde ya); la precitada INEXACTA APLICACIÓN del dogma en análisis.

Preinmediato VICIO IN PROCEDENDO; que se pone aún más de manifiesto, al examinar los artículos 12 y 189 fracción III de la antedicha Ley Comicial; invocados por el I.E.E.G. (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato), para FUNDAMENTAR o, mejor dicho **para: -PRETENDER- fundamentar** la susodicha negativa registral de la Planilla toda; habida cuenta de que los numerales en cuestión, imperan respectiva y ad líteram:

Esto es, que objetiva y evidente se pone que, para el I.E.E.G. **adviene – LEGALMENTE- imposible FUNDAMENTAR la NEGATIVA REGISTRAL**, de que aquí nos dolemos; **con el empleo –AISLADO- del repetido 190; pero –TAMPOCO- puede fundamentar esa denegación (registral), -CORRELACIONANDO- el mismo 190, con el 12 y 189-III pretranscritos; pues que, bajo ninguna de ambas fundamentaciones (aislada o correlativa), se llega a la conclusión – CONSTITUCIONAL y LEGAL- para SOPORTAR la pretendida (por el I.E.E.G.) HIPÓTESIS NORMATIVA, de:**

NEGACIÓN REGISTRAL:

Y menos aún, –al pretender- encontrarle FUNDAMENTO o SOPORTE (Constitucional y Legal), en el precepto 11 once, que también –in limine- de su acuerdo denegatorio, invocó el I.E.E.G.; PUESTO QUE **ESTE NUMERAL ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE – ACOTA- el registro del MIEMBRO; a saber:**

Art. 11.- Son REQUISITOS para ser... -MIEMBRO- de un Ayuntamiento, ...los siguientes:

I. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar y

II. No ser ni haber sido secretario general del Tribunal, Oficial Mayor, Secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Se reitera:

El supratranscrito 1 primera –ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE- se refiere al – MIEMBRO- que –NO- a la **PLANILLA**.

Así, llegados al punto del empleo de la FIGURA hermenéutica de **INTEGRACIÓN de LA NORMA** que, en la especie lo sería de los preceptos 190 párrafo segundo, inciso d) (parte in fine), 12, 189 fracción III y 11 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; a su manera empleada –como PRETENSO FUNDAMENTO- por el I.E.E.G.; -NO se **ACTUALIZA LEGAL, -NI- FACTICAMENTE una HIPÓTESIS DENEGATORIA** de, o para **EL REGISTRO de LA PLANILLA** de nuestro PARTIDO MORENA.

Pero a mayor abundamiento, en su revista: EL TRIBUNAL ELECTORAL del PODER JUDICIAL de la FEDERACIÓN (y, esto debe ser **IURA NOVIT CURIA, para el I.E.E.G.**); ILUSTRA ESTE CASO DEL DEBATE, DE NUESTRO Agravio; con el criterio jurisprudencial siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila

Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Ergo, la INADMISIÓN REGISTRAL de la PLANILLA (TODA), por la –CARENCIA- de –**SOLO- UN documento**; y, de UN –SOLO- miembro; que –**ADEMÁS- es SUPLENTE-**; resulta –dicho sea CON TODO RESPETO- una –**DESAFORTUNADA**- invención de fundamentación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; cuenta habida de que **aquel articulado legal** de mérito; -**NO- FUNDAMENTE LA IMPROCEDENCIA REGISTRAL**, con que se ofende a MORENA; por lo que se IMPETRA su REVOCACIÓN.

AD CAUTELAM, ES DECIR SIN CONSENTIR EN QUE HAYAMOS INCURRIDO EN LA OMISIÓN DE SATISFACER TODOS LOS REQUISITOS QUE FUERON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO REQ/140/2015 DEL 28 DE MARZO DE ESTE AÑO, DESEAMOS EXPRESAR EN LO SUBSIGUIENTE DISTINTOS AGRAVIOS Y LOS RAZONAMIENTOS RESPECTIVOS EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL IEEG DE FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR LA QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MORENA QUE CONTENDERÍA EN LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO.

TERCER AGRAVIO.- Lo irroga al INDEBIDA APLICACIÓN del ordinal 191, empleada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **para –FUNDAR- y luego –motivar- su NEGACIÓN de REGISTRO a LA PLANILLA de MORENA;** para contender electoralmente, en el municipio de Jerécuaro, por el H. Ayuntamiento.

Se sostiene en que el I.E.E.G. incurrió en ese VICIO IN PROCEDENDO, en que, conforme a Constancias Procesales y, **a la Documental Pública –que aquí se ofrece-** consistente en el original de: **LA CONSTANCIA de INSCRIPCIÓN al PADRÓN (electoral)**, que obra en Autos y, en la promoción que, en copia fotostática –certificada notarialmente- se acompaña a este Recurso (**ANEXO No. 1 UNO**); y que también corre glosada al sumario; mediante la cual se le exhibió al I.E.E.G. la precitada Constancia; dichos Instrumentos, al ser ahora –COTEJADOS- por este Tribunal con sus respectivas matrices, **por PRUEBA INSPECCIONAL que se ofrece y, solicita sea evacuada, por este Tribunal Ad Quem,** se advertirá que éstas (las matices), –OSTENTAN- el sello ORIGINAL de la respectiva Autoridad Electoral.

Esto es, **la primera:** La Constancia de Inscripción al Padrón, que predica respecto a LUÍS FABIÁN CADENGO RAMÍREZ (Candidato a Regidor ONCEAVO y, SUPLENTE) objetiviza el sello de La Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato y demás características peculiares de un Documento Público, de dicha dependencia; según lo apreciará este Tribunal Ad quem, al serle remitido el expediente ad hoc, por el I.E.E.G. y, **la segunda:** (la promoción antedicha **ANEXO NO. 1 UNO**), –OSTENTA- el sello del propio I.E.E.G., que acredita el día y la hora, en que se presentó aquella Constancia acreditadora de que el prenombrado ciudadano LUÍS FABIÁN CADENGO RAMÍREZ, CANDIDATO a REGIDOR –ONCE- y –SUPLENTE- del propietario: “...**SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN ELECTORAL y LISTA NOMINAL...**”.

Consecuentemente, –se reitera-; hay en la especie INDEBIDA APLICACIÓN del precitado 191; que a la letra sanciona:

Ello es así, lo del tan repetido vicio; porque la –SANCIÓN- de –NO- REGISTRO de PLANILLA; –NO- se ACTUALIZA en el caso que nos ocupa; **habida cuenta de que, el ciudadano de la fórmula undécima a regidor suplente, contrariamente a lo aducido por el I.E.E.G. –SÍ- satisfizo el requisito de:**

EXHIBIR la CONSTANCIA de INSCRIPCIÓN en EL PADRÓN ELECTORAL.

CUARTO AGRAVIO.- La negación del Registro apoyada en que uno o varios integrantes de la planilla no reunieron los requisitos de elegibilidad o ley, no impide o no obsta o no es motivo para negar el registro al resto de los integrantes de la planilla.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila
Tesis X/2003**

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni

lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

QUINTO AGRAVIO.- *La resolución que niega el registro de las planillas de diversos municipios nos agravia porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, está violando el Derecho Fundamental Electoral Constitucional de ser votado en la elección del 07 de junio próximo, para Presidentes Municipales por el Partido de Morena, entre otros en el municipio de León, Guanajuato, porque impide o afecta el principio democrático, de participación democrática o de acceso a la democracia.*

SEXTO AGRAVIO.- *La resolución que se combate de fecha 04 de abril de 2015, nos causa agravios porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, viola el principio de proporcionalidad, porque impide o resta el Derecho del Partido de Morena en el Estado de Guanajuato a participar en la elección para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de la planilla a la que se le niega el registro para participar en la elección para renovar ayuntamiento en el Municipio de León, Guanajuato, en virtud de que el principio que referimos se afectó en perjuicio del resto de los candidatos a Regidor, Síndicos y sus suplentes, así como los derechos del candidato a Presidente Municipal, si tomamos en cuenta que las razones que se esgrimen es solamente respecto del candidato a primero regidor suplente y se insiste que no hay razón que legalmente sea fundada y motivada para que el resto de los candidatos de la planilla, incluyendo al candidato a Presidente Municipal, se le niegue el registro de su candidatura a participar en la renovación del Ayuntamiento en la elección respectiva a celebrarse en el Municipio de León, Guanajuato.*

Igualmente la resolución que IMPUGNO viola el derecho del resto de los candidatos de la planilla para renovar el Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato; porque deja de aplicar a favor del resto de los candidatos el derecho de ser votados que les otorga el artículo 15 de la Constitución del Estado de Guanajuato y el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República y del artículo 2, 7 de la Ley de la materia que nos ocupa en el Estado de Guanajuato.

En apoyo a lo antes expuesto invocamos la tesis que a continuación se transcribe:

Partido del Trabajo

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis II/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- *La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador*

ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por considerar que por extensión analógica la tesis que a continuación transcribimos apoya el razonamiento del agravio que en este punto hacemos valer, también invocamos la siguiente tesis que tiene el carácter de jurisprudencia y por tanto de aplicación obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 62/2002**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En base a lo anterior la autoridad electoral debió haber valorado si el sacrificio del derecho a ser votado de los integrantes de la planilla que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de ley guarda una relación razonable con la exigencia que el artículo 191 párrafo último establece de que las planillas de Ayuntamiento solo se registrarán tendiendo a la totalidad de los candidatos de la misma, cumpliendo con

los requisitos de la ley electoral. Por lo tanto el órgano responsable debió precisar debió precisar las razones por las que se inclinó al vulnerar el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla (la amplia mayoría que si cumplieron, por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales de la minoría de los integrantes de la planilla), esto es si en aras de preservar el espíritu sancionador contenido en el artículo 191 último párrafo de la ley electoral del estado de Guanajuato, era o es necesario sancionar o afectar el derecho a ser votado de la mayoría de los candidatos integrantes de la planilla que si cumplieron con los requisitos, a consecuencia de que uno o algunos de esos candidatos fueron omisos en cumplirlos. Caso que no se actualiza con la planilla de León, Guanajuato porque todos cumplieron con los requisitos legales para el registro de su candidatura.

SÉPTIMO AGRAVIO.- POR OTRO LADO SE NOS CAUSA AGRAVIO PORQUE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNAMOS OMITE ESTUDIAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, SEGÚN EL CUAL NINGUNA LEY PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, POR EXTENSIÓN ANALÓGICA O MAYORÍA DE RAZÓN, HABIDA CUENTA DE QUE LA OMISIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, NO DEBE APLICARSE POR LA EXTENSIÓN ANALÓGICA AL RESTO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA MULTICITADA.

OCTAVO AGRAVIO.- La autoridad electoral a-quo causa agravios al Partido MORENA en Guanajuato y a los integrantes de la multicitada planilla, con la aplicación indebida del artículo 190 párrafo segundo inciso d), ya que es un requisito que es inconstitucional y desproporcionado, al exigir la constancia de inscripción en el padrón electoral, ya que el registro de candidatos es una acto de buena fe y dicho dato puede ser verificado por la autoridad electoral local, por lo que en los hechos se nos impone la carga de un requisito negativo, cuando la autoridad si está en condiciones de solicitar o consultar dicha información directamente. En otros términos la resolución que impugnamos sustentada en el dicho de la autoridad responsable de que se niega el registro del onceavo regidor suplente, por el inmotivado argumento de que no exhibimos la constancia de su inscripción en el padrón electoral, con independencia de que, como ya lo debatimos y razonamos en agravios previos en el sentido de que esa afirmación está contradicha con el acuse de recibo de 31 de marzo de 2015 mediante el cual se dio satisfacción al requerimiento planteado sobre el particular, lo que este tribunal ad-quem estará en condiciones oportunas de valorar el dicho o afirmación del a-quo frente a la documental que mencionamos en líneas previas. Al margen de lo aquí expuesto sobre la circunstancia de que el hecho positivo, consistente en la exhibición de las documentales motivo del requerimiento Req/140/2015 da pauta a que se conviertan en hechos negativos por la inexistencia probable de las constancia aludidas motivo del requerimiento, atendiendo a que su probable inexistencia, según dicho del tribunal electoral, y la acreditación de tal expresión, el tribunal en comento pudiera pretender devolvernos la carga de la prueba sobre tal inexistencia cuando lo contrario por el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos como prueba le impone a dicho tribunal acreditar la razón de tal inexistencia, hecho que es su responsabilidad impuesta por el acuse de recibo multicitado.

Estos razonamientos, en su conjunto nos liberan junto con el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos, de la amenaza de ilegitimidad hasta ahora existente en autos del expediente sobre la planilla de candidatos a ayuntamiento de León, Guanajuato en la elección de 7 de junio de 2015.

Inelegibilidad que trasciende a la esfera de los derechos fundamentales consagrados por la ley electoral referida, la Constitución del Estado de Guanajuato y la general de

la república en el tema relativo al derecho de ser votado y el derecho de acceso real a la vida democrática de nuestro país.

Inconstitucionalidad que alegamos en vía de agravio para todos los efectos legales a que haya lugar como consecuencia del presente agravio.

Por lo tanto esto no vuelve inelegible a quien se postula, en atención al vínculo existente entre las tesis que a continuación se invocan:

Tesis XXXII/98

ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).- Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la credencial de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación —demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de elegibilidad exigidos constitucional y legalmente—, sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorga el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por todos los agravios y razonamientos expuestos solicitamos, que dicha resolución de fecha 4 de abril del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sea revocada, ordenándosele el registro de la planilla que el Partido de Morena le solicitó fuera registrado con el candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes para participar en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de León, Guanajuato; el próximo 7 de junio.

NOVENO AGRAVIO.- Agravio de inconstitucionalidad. Al lado de otros agravios que cause la resolución impugnada, planteamos a su consideración un agravio por

violación, en el acto y en la Ley electoral, concretamente en el 191 último párrafo (en relación con el 189 fracción III de la misma), a los principios que consagra la Constitución Federal. A mi juicio, constituye una desproporción sancionatoria el que por las deficiencias de un requisito en la solicitud de un candidato, se afecte de manera grave y radical a toda la planilla. Si bien es una falta, ésta ha de ser sancionada en Ley, en proporción a la misma y no de manera exorbitante. Atenta contra el principio de certeza previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, tanto para la ciudadanía, como para un partido, el que por un requisito faltante de un candidato se afecte a todos los candidatos de la planilla que sí cumplieron. Igualmente, al principio de objetividad, ya que si bien afecta a quien incumplió por su descalificación como candidato, puede no ser relevante la omisión y, en su caso, la negativa de registro de esa candidatura, de suerte que con esa simple inobservancia se deba afectar a todo el conjunto de la planilla. Si bien la Ley electoral así lo prevé, y el acuerdo de la autoridad en ella se apoya, ambos afectan de manera evidente a principios rectores de la función electoral.

CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conjuntamente con los agravios que hemos expresado también creemos oportuno procesalmente, la necesidad de establecer el señalamiento en cuanto a que la resolución impugnada resulta inconstitucional porque violenta los artículos 1, 35, fracción II en relación con los artículos 14 y 16, todos de la Carta Magna, que finalmente con la pretensión de inelegibilidad y desproporcionalidad con la que se pretende negar el registro del candidato a regidor suplente onceavo, ha trascendido por extensión analógica y desproporcional, surtiendo efectos la parte de la resolución que combatimos en este agravio en contra de los demás candidatos de la planilla multireferida. Hecho que configura la actualización del principio de desproporcionalidad en perjuicio del partido que representamos, como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad del regidor onceavo suplente tantas veces citado.

La inconstitucionalidad alegada resulta de lo siguiente:

A) En 1er se conculca en perjuicio del Partido MORENA, a raíz del daño que se irroga al referido candidato a regidor con la pretendida inelegibilidad con la que se le sanciona y al trascender a la negativa de registrar la planilla ya referida, se impide el ejercicio que le conceden a nuestros candidatos individualmente, los artículos 1 y 35 párrafo II de la Constitución Federal, a participar siendo votados en la elección del 7 de junio próximo y en nuestro derecho a tener acceso a la democracia, trascendiendo a la violación de artículo 15 de la Constitución Local negándole además a nuestro partido MORENA la participación con candidatos de forma activa en la gesta democrática del 7 de junio próximo.

B) La resolución que se debate resulta inconstitucional porque es violatoria del derecho fundamental a que no sean molestados en sus derechos (a ser votados) de nuestros candidatos a regidor onceavo suplente por una parte y el resto de la planilla y del partido que les postula por la otra; derechos que nos concede el artículo 14 de la Constitución Federal. Es decir la resolución en comento viola el artículo 14 constitucional, que mandata que ninguna persona debe ser molestada en sus derechos (en este caso a ser votado) sino mediante un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes establecidas con anterioridad al hecho. En este caso de la Ley electoral del Estado de Guanajuato que resulta inconstitucional es el artículo 191 último párrafo de la Ley Electoral Local, en relación con el 189 fracción III de la citada ley electoral local.

C) Y por otro lado también derivan inconstitucionales los artículos 189 fracción III y 191 último párrafo de la ley electoral de Guanajuato, porque la resolución que

combatimos carece de toda motivación y fundamentación legalmente válida para que fundándose en esos artículos de la ley electoral el I.E.E.G. se hubiera pronunciado en contra de nuestros candidatos a la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato en las elecciones de junio próximo, esto de conformidad con todos y cada uno de los razonamientos de los agravios que expresamos en el capítulo de agravios de este escrito, que pedimos se reproduzcan en lo aplicable a este agravio.

CAPÍTULO DE INCONVENCIONALIDAD.

Al respecto como premisa informativa cabe señalar que nuestro país suscribió y es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y que la Constitución Mexicana en sus artículos 1 y 133 se obliga a cumplir y hacer cumplir los acuerdos contenidos en dicha Convención sobre derechos humanos fundamentales.

En particular al abordar los derechos políticos del ciudadano, los de ser votado y de tener acceso real a la democracia.

De acuerdo a lo anterior solicitamos que en forma de agravio en esta instancia el Tribunal Electoral ad-quem nos tenga expresando, en relación al acuerdo que se combate mediante este escrito, los siguientes agravios:

A) La resolución combatida de conformidad con los razonamientos señalados en el capítulo que antecede sobre inconstitucionalidad de los artículos citados de la ley local electoral, es contraria al espíritu democrático contenido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional referidos por lo siguiente:

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados internacionales de los que México es parte por haberlos suscrito conforme a lo que marca el 133 de la Constitución Mexicana.

B) Las condiciones anteriores le dan al derecho constitucional mexicano el carácter de vinculante con los convenios internacionales referidos sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente esa vinculación obliga a las autoridades mexicanas a acatar todas las disposiciones que los tratados internacionales en cita contengan en materia de derechos humanos, en su vertiente política.

Y aún más a que las autoridades judiciales de cualquier fuero e instancia actúen de oficio para garantizar el respeto irrestricto a esos derechos electorales.

Incluso en los derechos de carácter electoral como son el derecho a votar y ser votado, el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país.

C) La inconventionalidad que hacemos valer en vía de agravios, consiste en que la resolución recurrida viola, desde cualquier punto de vista jurídico electoral los derechos humanos fundamentales de la totalidad de los integrantes de la planilla, a consecuencia del perjuicio directo e inmediato que le irroga al onceavo regidor suplente de la planilla multicitada para contender en la elección del ayuntamiento en León, Guanajuato el próximo 7 de junio de 2015.

D) Como razonamiento de los agravios aquí expuestos, solicitamos se nos tengan por reproducidos en lo aplicable los que ya expusimos en todos los agravios hasta este momento enlistados.

OFERTORIO DE PRUEBAS:

HAGO MÍAS LAS PRUEBAS QUE MI PARTIDO OFRECE PARA IMPUGNAR LA MULTIREFERIDA RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado; a este H. Tribunal atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO.- Se me tenga en pro de mis intereses electorales como candidato del Partido MORENA en León; exhibiendo el presente escrito, con la expresión de los Agravios que me causa la resolución recurrida mediante el presente Recurso. **Así como ofertando pruebas: LAS QUE MI PARTIDO OFREZCA RESPECTO A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN MULTICITADA.**

SEGUNDO.- Se solicite al I.E.E.G. remita a este Tribunal las constancias señaladas que obran dentro del expediente que se formó con motivo de nuestra solicitud para el registro de la planilla de candidatos a participar en la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la próxima elección del 7 de Junio de este año.

TERCERO.- Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas y los trámites procesales que implica el presente asunto, en su oportunidad tenga a bien declara fundados y operantes, los Agravios; **REVOCANDO** la **NEGATIVA** de **REGISTRO** de la **FÓRMULA UNDÉCIMA** y de la **PLANILLA (toda)** de **CANDIDATOS**, a **CONTENDER** por el H. **AYUNTAMIENTO** del municipio de León, Guanajuato que debidamente presentó **MORENA**; en la renovación del Ayuntamiento de la ciudad citada, a efectuarse el próximo 7 de Junio de este año y **como consecuencia SE ADMITA el REGISTRO** de la referida planilla.

PROTESTO LO NECESARIO
GUANAJUATO, GTO., A 09 DE ABRIL DE 2015

Arturo Reyes Robledo

Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo

CUARTO.- Síntesis de agravios. Aducen los accionantes que les causa agravio la negativa del registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato ya que el Instituto Electoral del Estado priva a dicha planilla, el derecho político a ser votado.

Señalan además que el partido que los postuló como candidatos dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por fecha veintiocho de marzo del año en curso, en virtud de que aportó los documentos que le fueron requeridos de los candidatos que integran la planilla al ayuntamiento de León, tan es así, que del acuse de recibo de fecha treinta y uno

de marzo del año en curso, que aporta al sumario, se puede desprender el cumplimiento a dicho requerimiento, mientras que el Órgano electoral sustenta su afirmación en su propia palabra, misma que se contrapone a la documental referida.

Asimismo señalan, que contestando ad cautelam, que de haber incurrido en la omisión de satisfacer todos los requisitos que fueron motivo del requerimiento REQ/140/2015 del veintiocho de marzo del año en curso, expresan distintos agravios, cuya finalidad es controvertir la norma electoral que les fue aplicada al presente caso, pues aducen que viola en su perjuicio tratados y derechos internacionales, al no fundar ni motivar debidamente el acuerdo en el cual le niegan el registro a la planilla del Ayuntamiento de León, del instituto político que los postuló para candidatos.

Por lo anterior, señalan que el acto reclamado contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas a proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en particular el Derecho Fundamental Electoral y Constitucional a ser votados y citan al efecto la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)”**.

Finalmente, exponen los quejosos, un capítulo especial de inconstitucionalidad e inconveniencia, en el cual manifiestan que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales, como lo en la especie lo son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo ello vinculado con el principio por persona, para lo cual solicitan sean aplicados en la resolución del presente juicio.

QUINTO.- Materia de litigio. De la lectura integral y pormenorizada de las demandas, se advierte que en el presente caso la pretensión de los quejosos consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, recaído a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar en específico el ayuntamiento de León, postulada por el partido MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

La causa de pedir de los demandantes, se sustenta fundamentalmente en que al presentar el partido MORENA el registro de su planilla de candidatos postulada al Ayuntamiento de León, Guanajuato, del cual ellos forman parte, la autoridad administrativa al efectuar el requerimiento en el que le solicitó a su partido diversa documentación, dio cabal cumplimiento al mismo y que no obstante ello, la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado decide negarle el registro de dicha planilla, bajo el argumento de que no acompañó la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a onceavo regidor suplente y por ende no reúne el requisito de elegibilidad.

Sin embargo, señala el actor que con tal determinación se le deja en estado de indefensión, pues dicha información es incorrecta, en virtud de que afirma haber aportado la totalidad de los documentos requeridos, por lo que a su consideración estima que se vulneran los derechos político electorales de los candidatos de su planilla al negárseles el derecho de contender.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar, la legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/045/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el que se le negó el registro de dicha planilla.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- El artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.”

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son de orden público, aquel indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial vigente, el cual señala que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Lo anterior, a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de declarar improcedentes los medios de impugnación, se encuentran estipulados en el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

*Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto **serán desechados de plano**, cuando:*

I. No sean firmados por el promovente;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevinidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 421 de la Ley mencionada, dispone:

Artículo 421. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;

II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

V. Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Este Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 421, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones que enseguida se exponen:

Es de señalarse que el artículo 421, fracción III, de la Ley Comicial, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Cabe dejar apuntado que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno

continuar con la fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a nuestra ley comicial, es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación instado.

Ahora bien, la fracción III del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, implica que el acto o resolución impugnada ha quedado totalmente sin materia, por virtud de que un diverso medio de impugnación haya modificado o revocado el acto o resolución impugnada, naturalmente, antes de que se dicte sentencia.

Así, la modificación o revocación decretada en un diverso juicio, constituye un instrumento para decretar la causal de sobreseimiento, esto es, que haya quedado sin materia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia, queda sin materia, resultando ocioso e innecesario continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia **34/2002**, consultable en la página electrónica <http://www.trife.gob.mx/>, que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, en el medio de impugnación que nos ocupa, los elementos de esta causa de sobreseimiento se surten, en virtud de lo siguiente:

En este juicio ciudadano, los actores exponen como acto reclamado violatorio a sus derechos políticos-electorales:

“a).- Se controvierte el Acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, recaído a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar en específico el ayuntamiento de León, postulada por el partido MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.”

Ahora bien, el cinco de este mes y año, la Secretaría General de este Tribunal remitió la sentencia dictada por este Pleno el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, de la que se desprende que resolvió el recurso de revisión número TEEG-REV-16/2015 promovido por Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/045/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril

de 2015, en relación a la solicitud de registro de la planilla de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por Morena.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 410, fracción I, 411, fracción II y 415, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual produce convicción a esta autoridad electoral, para tener por acreditado:

a) Que este Tribunal dictó sentencia el cuatro del mes y año dentro del recurso de revisión, identificado con el número de expediente TEEG-REV-16/2015, promovido por Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/045/2015**, en relación a la solicitud de registro de la planilla de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por Morena.

b) En el considerando octavo de dicha resolución, se expusieron los siguientes razonamientos:

[...]

Así las cosas, se presenta como inconcebible la negativa del registro de la candidatura propuesta por el partido político MORENA, sin antes haber efectuado la prevención al partido solicitante, que de manera expresa establece la normatividad en vigor.

Con la determinación tomada se perjudicó injustificadamente a la mayoría de los miembros de la planilla por conductas ajenas que no les son atribuibles, por lo que a

dicho respecto, se comparte como aplicable el contenido jurisprudencial invocado por el partido recurrente en su escrito inicial; y que por su importancia se reproduce también esta resolución.

[...]

Además, se trasgredió uno de los valores fundamentales de la democracia, como es el derecho al voto y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Efectivamente, se ha mencionado ya en esta resolución que el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los derechos fundamentales inherentes al hombre y la negación excepcional de su ejercicio, sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

[...]

Por ello, se insiste en que es injustificada la determinación denegatoria de registro que tomó la autoridad sin conceder el derecho al partido político postulante para sustituir a su candidato.

Conforme a lo indicado, y a efecto de resarcir al partido político impugnante en la violación que le fue cometida, se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que otorgue al Partido Político MORENA un plazo de 48 horas, a efecto de que sustituya a su candidato propuesto como décimo primer regidor suplente y en base al resultado que se obtenga, determine lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta por el Instituto político en comento.

Finalmente, se agrega que con lo determinado, se prioriza la máxima satisfacción de otro ideal democrático, como es el que las planillas estén completas y gobiernen de esa manera, porque así los gobernantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse todo lo necesario posible, como en el caso ha ocurrido para evitar

vacíos anticipados en los ayuntamientos que provocaría nombramientos administrativos o de las legislaturas, de los puestos vacantes, y precisamente, para evitar eso, es necesario que las planillas vayan completas.

VII.- Atento a lo determinado en el punto anterior del presente considerando, donde quedó establecido que no resultó legal la aplicación por parte de la autoridad primigenia del último párrafo del artículo 191 de la Ley electoral local, y que en vez de ello, procede requerir al partido interesado, para que en un plazo breve, pero razonable sustituya a su candidato, resulta injustificado realizar algún pronunciamiento específico, sobre inconstitucional e inconventionalidad que el disidente atribuye a la porción normativa señalada en primer término.

Lo anterior, dado que, con la modificación aludida, ya no se está aplicando en contra del recurrente el dispositivo en comento, y por tanto, no puede decirse afectado sobre dicho respecto.

[...]

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **modificar** el acuerdo CGIEEG/045/2015 en su parte impugnada, para que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, otorgue a MORENA un plazo de 48 horas, a efecto de que sustituya a su candidato propuesto como décimo primer regidor suplente, y en base al resultado que se obtenga, determine lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta por el instituto político en comento, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato.

c) Finalmente, en dicha resolución se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el **considerando octavo** de esta resolución.

[...]

Conforme a lo transcrito, es notable que el acuerdo **CGIEEG/045/2015** del que se duelen los quejosos, ha sido ampliamente analizado dentro del recurso de revisión TEEG-REV-16/2015, resolviendo modificar dicho acuerdo para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le otorgara al Partido Político MORENA un plazo de 48 horas, a efecto de que substituyera al candidato propuesto como décimo primer regidor suplente y en base al resultado que se obtuviera, determinara lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta, es decir, dejó sin efecto la negativa al registro de la planilla de ayuntamiento postulada por el partido político mencionado para contender por el municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior, trae consigo que el presente medio de impugnación haya dejado de tener materia respecto del punto de controversia que en su oportunidad fue planteado mediante un recurso de revisión por Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que resulta ser el mismo que los quejosos controvierten.

Por lo antes narrado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que se ha modificado la situación jurídica que plantearon los actores de este juicio ciudadano, al haberse decretado en el recurso de revisión **TEEG-REV-16/2015**, la modificación del acuerdo

CGIEEG/045/2015 en los términos ya señalados y conforme a los intereses de los accionantes, es decir, la pretensión perseguida mediante este medio de impugnación fue satisfecha en el diverso recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Reyes Robledo y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-22/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-23/2015**, promovido por los ciudadanos **Arturo Reyes Robledo y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo**, por

su propio derecho y como candidatos por MORENA a Presidente Municipal y segundo Síndico Propietario de la planilla del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respectivamente, en términos de lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio precisado para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su carácter de autoridad responsable, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz

Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General